

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 22.962 · 1983

INDEMNIZACIONES

Boletín Oficial, 4 de noviembre de 1983 · 9 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Indemnizaciones

INDEMNIZACIONES

LEY N° 22.962

Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para reconocer el pago de indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados por hechos de naturaleza penal que se declaren comprendidos en el artículo 1° de la Ley de Pacificación Nacional N° 22.924, por resolución firme conforme a los artículos 9° y 12 de la citada ley.

Buenos Aires, 2 de noviembre de 1983

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. El Poder Ejecutivo Nacional indemnizará los daños y perjuicios causados por los delitos y acciones que sean declarados comprendidos en el artículo 1º de la Ley N° 22.924, por resolución firme conforme a los artículos 9º y 12 de la misma ley.

ARTÍCULO 2°. De la indemnización se deducirá el subsidio percibido por aplicación de la Ley N° 20.007.

ARTÍCULO 3°. La petición deberá ser presentada ante la autoridad de aplicación dentro de los tres (3) meses de quedar firme la resolución referida en el artículo 1º, el que se establece como plazo de caducidad.

ARTÍCULO 4°. La relación causal del hecho con los daños sufridos, deberá determinarse sobre la base de los elementos de juicio que obren en la respectiva causa judicial.

La autoridad de aplicación podrá completar tales elementos de juicio con informes de entidades públicas y/o privadas o pericias producidas por organismos oficiales o funcionarios de los mismos, los que deberán producirse dentro del término de veinte (20) días.

Si de estos informes o pericias o de los antecedentes obrantes en las causas respectivas, resultare acreditado el daño y la relación causal, la prueba admisible se concretará únicamente a la del monto del daño.

La autoridad de aplicación procederá conforme a la Ley N° 19.549 y sus modificatorias, respetando lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley N° 22.924.

ARTÍCULO 5°. La decisión que adopte la autoridad de aplicación reconociendo o negando el pago de daños y perjuicios y en su caso, su monto, será recurrible dentro del quinto día de notificada ante la Cámara nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal.

El recurso deberá fundarse en el mismo escrito de interposición.

El Tribunal mencionado deberá resolver con los elementos de juicio y probatorios que obren en las actuaciones sustanciadas ante la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 6°. La autoridad de aplicación será determinada por el Poder Ejecutivo nacional.

ARTÍCULO 7°. Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley se atenderán con fondos de la Lotería Nacional, que en la medida de las necesidades serán transferidos por el Ministerio de Acción Social a la autoridad de aplicación de la presente.

ARTÍCULO 8°. Esta ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE

Llamil Reston Lucas J. Lennon Adolfo Nacajas Artaza Jorge Wehbe



VEREDICTA LEYES

Indemnizaciones. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).